



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA COLOTEPEC, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>\$ 3,483,804.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>1,005,001.00</b>
Del impuesto predial	850,000.00
Traslación de Dominio	155,000.00
Sobre diversiones y espectáculos públicos	1.00
<b>DERECHOS</b>	<b>1,903,802.00</b>
Alumbrado Público	1.00
Anuncios y publicidad	1.00
Aseo público	280,000.00
Panteones.	50,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	6,200.00
Licencias y permisos	740,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	550,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	234,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	39,600.00
Ocupación Vía Pública	4,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>575,001.00</b>
En materia de infracciones de tránsito municipal	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

Multas	45,000.00
Donaciones	220,000.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	200,000.00
Ingresos federales no fiscales	5,000.00
Uso y gocé de franja marítima terrestre	105,000.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>11,952,553.33</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>11,952,553.33</b>
Fondo Municipal de Participaciones	7,672,745.55
Fondo de Fomento Municipal	3,347,201.73
Fondo Municipal de compensación	435,614.91
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	496,991.14
<b>APORTACIONES</b>	<b>28,182,753.00</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>28,182,753.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	19,384,733.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	8,798,020.00
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>30,925,000.00</b>
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>30,925,000.00</b>
Otros	12,925,000.00
Programas Estatales	18,000,000.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>\$ 74,544,110.33</b>

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 534

**Artículo 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6to. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 108.94 (ciento ocho pesos 94/100m.n) para predios urbanos y \$ 54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100m.n) para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**Artículo 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 534

**Artículo 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**Artículo 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 534

ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 13.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 14.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 15.-** La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**Artículo 16.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares

Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esa naturaleza

Ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas

Cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 534

**Artículo 17.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 18.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Autoridad Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 534

d) Hora señalada para que principie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Autoridad Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que originare dicha modificación se presentare.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Autoridad Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b) Entregar a la Autoridad Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Autoridad Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 19.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que les confiere el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 20.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 534

### TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 21.-** El Servicio de Alumbrado público que presta el Municipio a la población en general, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común, que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan

en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representan para la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Es Sujeto Pasivo, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente, dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.

**Artículo 22.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público que presta el Municipio, se pagará bimestralmente:

El 8% del cargo al cubrir por la recepción del servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 01, 1A, 1B, 1C; 02, 03, 06, 07, 5A, 68, 78, 9 y 9c.

**Artículo 23.-** Las personas físicas o morales beneficiarias del alumbrado público que como servicio proporciona el Ayuntamiento en el Municipio, deberán pagar el derecho respectivo en forma bimestral, independientemente de que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 534

**Artículo 24.-** La recaudación de este derecho podrá ser encomendada a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica en el municipio, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal.

**Artículo 25.-** Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que en caso de ser encomendada la recaudación del derecho de alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, pueda pedir los informes correspondientes a ésta última, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

### CAPÍTULO SEGUNDO ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

**Artículo 26.-** Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberá sujetarse a los requisitos que señale el Reglamento de Imagen Visual, previamente avalados por el Cabildo.

**Artículo 27.-** Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Otorgamiento de licencias anuales y permisos transitorios de anuncios publicitarios, por m2	LICENCIA No. DE SMG DE LA ZONA	REFRENDO No. DE SMG DE LA ZONA
I. Pintado en barda, muro o tapial.	4.60	4.60
II. Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo	4.60	4.60
III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	4.60	4.60
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	4.20	4.20
V. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

A. Luminoso	15.00	7.50
B. No luminoso	9.00	6.00
C. Electrónico	45.00	35.00
D. Unipolar	11.00	7.00
VI. En el exterior de vehículo de servicio Público	9.00	7.00
VII. Máquina de refrescos vista desde la vía pública.	12.00	12.00
VIII. Plástico inflable ( tarifa fija en salarios mínimos) máximo 15 días	15.00	15.00
IX. Manta (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 10 días.	7.00	7.00
X. Mampara (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 15 días.	12.00	12.00
XI. Gallardetes o pendones (máximo 15 días)	10.00	10.00
XII. Globos aerostáticos anclados (máximo 15 días)	15.00	15.00
XIII. Globos aerostáticos móviles (máximo 15 días)	20.00	20.00
XIV. Anuncios luminosos anclados en la vía pública(parabuses)	10.00	10.00
XV. Colocación de toldos cubriendo vía pública, en acceso a comercios	10.00	10.00

Los anuncios pegados a postes para bailes y eventos populares deberán pagar un derecho de \$10.00 así como un depósito de \$ 2,000.00 mismo que garantizara su retiro al término del mismo

**Artículo 28.-** Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la publicidad.

**Artículo 29.-** No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 534

II. Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocadas en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados por la Reglamento de Imagen Visual, previamente avalados por el Cabildo.

III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

**Artículo 30.-** Las licencias, permisos o autorizaciones anuales a que se refiere el presente capítulo deberán ser refrendados con su pago correspondiente, quince días hábiles antes del vencimiento de la licencia, causándose los derechos que establece la tarifa correspondiente.

### CAPÍTULO TERCERO ASEO PÚBLICO

**Artículo 31.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a la siguiente cuota.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Establecimientos en playa	\$ 850.00	ANUAL
II. Cabañas, Moteles y hoteles sin clasificación.	\$ 700.00	ANUAL
III. Hoteles de una estrella.	\$ 850.00	ANUAL
V. Hoteles de dos estrellas.	\$ 1,200.00HH	ANUAL
V. Hoteles de tres estrellas.	\$ 1,600.00	ANUAL
VI. Hoteles de cuatro estrellas.	\$ 2,000.00	ANUAL
VII Hoteles de cinco estrellas.	\$ 2,400.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

VIII Recolección de basura en casa-habitación..	\$ 25.00	MENSUAL
IX. Limpieza de predios..	\$ 5.00 por m2	
X. Retiro de Escombros.	\$ 700.00	
XI. Fraccionamientos costa Cumana y Neptuno	\$ 800.00	MENSUAL

**CAPÍTULO CUARTO  
PANTEONES**

**Artículo 32.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigencia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos de inhumación o exhumación de cadáveres en el municipio.

**Artículo 33.-** Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

**Artículo 34.-** Por concepto de derechos de servicios de vigilancia y reglamentación se cobrarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$ 300.00
Internación de cadáveres al municipio	\$ 300.00
Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	\$ 200.00
Construcción y reparación de monumento.	\$ 150.00
Limpieza.	\$ 100.00

**CAPÍTULO QUINTO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**Artículo 35.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$ 50.00
III. Constancia de fierro quemador.	\$ 50.00

**Artículo 36.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SEXTO  
LICENCIAS Y PERMISOS**

**Artículo 37.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
<b>zona A</b>		
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, planta baja	Por metro cuadrado	\$ 30.00
II. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles planta alta	Por metro cuadrado	\$ 30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

<b>Zona B</b>		
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, planta baja	Por metro cuadrado	\$ 20.00
II. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles planta alta	Por metro cuadrado	\$ 20.00
<b>zona C</b>		
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, planta baja	Por metro cuadrado	\$ 10
II. Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles planta alta	Por metro cuadrado	\$ 10
III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	Por metro cuadrado. Aplica solamente si se afecta estructura	\$ 10.00
IV. Demolición de construcciones	Por metro cuadrado	\$ 8.00
V. Alineamiento y uso de suelo en zona Habitacional nivel medio	Por metro lineal	\$ 10.00
VI. Alineación y uso de suelo en zona Residencial y Hotelera	Por metro lineal	\$ 20.00
<b>Zona A</b>		
VII. Por renovación de licencias de construcción.	Por metro cuadrado	\$ 15 planta baja \$ 15 planta alta
<b>Zona B</b>		
VIII. Por renovación de licencias de construcción.	Por metro cuadrado	\$ 10 planta baja \$ 10 planta alta
<b>Zona C</b>		
IX. Por renovación de licencias de construcción.	Por metro cuadrado	\$ 5 planta baja \$ 5 planta alta



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

X. Retiro de sello de obra suspendida.		\$ 5000.00 por sello
XI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	Por metro cuadrado	\$ 10.00 planta baja \$ 8.50 planta alta
XII. Construcción de albercas.	Por metro cuadrado	\$ 10.00
XIII. Revisión de Permisos para fraccionamiento.	Por metro cuadrado	\$ 4.30
XIV. Revisión de régimen Constitución del Régimen en Condominio.	Por metro cuadrado	\$ 4.30
XV. Demolición de Pavimento Hidráulico o Asfáltico	Por metro cuadrado	\$ 15.00
XVI. Constancia de ratificación de medida.		\$ 500.00
XVII. Cambio de uso de suelo Zona Residencial	M2	\$ 5.00
XVIII. Cambio de Uso de suelo para fraccionamiento	M2	\$ 5.00
XIX. Licencia de Director Responsable de Obra.		\$ 1200.00
XX. Subdivisión de predio por fracción		\$ 1000.00
XXI. Constancia de terminación de obra		\$ 1500.00

Para la expedición de dichas licencias de construcción deberán acompañar el pago del impuesto predial o inscripción al padrón catastral correspondiente al municipio.

**Artículo 38.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambción de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	Por metro cuadrado	\$ 15.00 planta baja \$ 12.50 planta alta
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambción, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	Por metro cuadrado	\$ 12.50 planta baja \$ 10.00 planta alta
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	Por metro cuadrado	\$ 10.00 planta baja \$ 8.50 planta alta
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	Por metro cuadrado	\$ 10.00 planta alta \$ 6.50 planta baja

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**Artículo 39.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes zonas

**ZONA "A":** Que comprenden las siguientes colonias y zonas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

- 1.- Zona Adoquinada.
- 2.- Parte de la colonia Marinero (de la carretera federal hacia la zona de la playa)
- 3.- Colonia Santa María.
- 4.- Colonia los Tamarindos.
- 5.- Colonia Brisas de Zicatela.

**ZONA "B":** Que comprenden las siguientes colonias, fraccionamientos y zonas:

- 1.- Colonia Libertad.
- 2.- Parte de la colonia Marinero (de la carretera federal hacia la parte de arriba).
- 3.- Fraccionamiento Lomas del Puerto.
- 4.- Colonia Lázaro Cárdenas.
- 5.- Colonia Emiliano Zapata.
- 6.- Colonia el Porvenir
- 7.- Barra de Colotepec.

8.- Barra de Navidad.

**ZONA "C":** Que comprenden todas las demás comunidades rurales que se encuentran dentro de la demarcación territorial del Municipio de Santa María Colotepec, incluyendo la cabecera Municipal.

ZONA	GIRO	CUOTA	PERIODICIDAD
COMERCIAL ZONA "A"	ABARROTOS	\$ 1500.00	Anual
	MISCELANEAS	1100.00	Anual
	DEPOSITOS Y VINATERIAS.	\$ 1800.00	Anual
	DEPOSITOS CON VENTA DE BEBIDAS EN EL ESTABLECIMIENTO	\$ 2500.00	Anual
	TIENDAS DE AUTOSERVICIO	10000.00	Anual
	TIENDAS DE AUTOSERVICIOS 24 HRS	\$20000.00	Anual
	VENTA DE MAT. INDUSTRIALIZADOS.	\$ 2800.00	Anual
	PLATERIAS Y ARTESANIAS	\$ 800.00	Anual
	AGENCIAS DE VIAJES		Anual
	TIENDAS DE ROPA	\$ 1800.00	Anual
	BUOTIQUE		Anual
	CANTABARES	\$ 1000.00	Anual
	INTERNET		Anual
RENTA DE TABLAS Y BUGGIES	\$ 1000.00	Anual	
RENTA DE MOTOS Y AUTOMOVILES		Anual	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

RENTA DE SOMBRILLAS	\$ 3800.00	Anual
PIZZERIAS	\$ 900.00	Anual
CASAS DE CAMBIO		Anual
CENTRO NOCTURNO	\$ 400.00	Anual
PRACTICA DE DEPORTE EXTREMO	\$ 2800.00	Anual
VENDEDORES AMBULANTES	\$ 800.00	Anual
VENDEDORES PUESTOS SEMIFIJOS		Anual
VENDEDORES TEMPORALES	\$ 750.00	
FARMACIAS		
CONSULTORIOS MEDICOS	\$ 2000.00	Anual
CLINICAS	12000.00	Anual
LONCHERIAS Y JUGUERIAS		
RESTUARANT Y CAFETERIAS	\$ 2000.00	Anual
PALAPAS CON SERVICIO DE REST Z.	\$ 100.00	Anual
F.		Anual
LIBRERIAS	\$ 200.00	Anual
PAPELERIAS		Anual
TAQUERIAS		Anual
TAQUERIAS CON VENTA DE	\$ 100.00	Anual
CERVEZA	\$1200.00	Anual
ESTACIONAMIENTOS		
TORTILLERIAS	\$ 800.00	Anual
HOTELES UNA ESTRELLA		Anual
HOTELES DOS ESTRELLA	\$3000.00	Anual
HOTELES TRES ESTRELLAS		
HOTELES CUATRO ESTRELLA	\$ 500.00	Anual
HOTELES CINCO ESTRELLAS	\$ 2800.00	Anual
MOTELES		Anual
HOSTALES	\$ 800.00	Anual
SALON DE EVENTOS	\$ 500.00	Anual
ESTETICAS Y PELUQUERIAS	\$ 700.00	Anual
PANADERAS Y PASTELERIAS	\$	Anual
ESTACIONAMIENTO	\$ 700.00	Anual
DISTRIBUIDORAS DE LLANTAS	\$ 1400.00	anuales
ESTETICA Y PELUQUERIA	\$ 1400.00	
MASAJISTA	\$ 1300.00	Anual
PASEOS RECREATIVOS RENTA DE	5000.00	Anual
CABALLO	7500.00	Anual
ANUNCIOS ESPECTACULARES	10000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

		15000.00	Anual
		20000.00	Anual
		10000.00	Anual
		5000.00	Anual
		10000.00	
		500.00	Anual
		350.00	Anual
		3000.00	
		10000.00	
		1000.00	
		800.00	
		200.00	
		20000.00	
<b>COMERCIAL ZONA "B"</b>	ABARROTOS Y MISCELANEAS	\$ 750.00	Anual
	DEPOSITOS Y VINATERIAS.	\$ 1000.00	Anual
	DEPOSITOS CON VENTA DE BEBIDAS EN EL ESTABLECIMIENTO	\$ 1000.00	Anual
	TIENDAS AUTOSERVICIOS	\$ 1000.00	Anual
	TIENDAS DE AUTOSERVICIO 24 HRS	20000.00	Anual
	VENTA DE MAT. INDUSTRIALIZADOS.	\$ 2500.00	Anual
	PLATERIAS Y ARTESANIAS	\$ 600.00	Anual
	AGENCIAS DE VIAJES		Anual
	TIENDAS DE ROPA	\$ 500.00	
	BUOTIQUE	\$ 500.00	Anual
	INTERNET	\$ 500.00	Anual
	RENTA DE TABLAS Y BUGGIES		Anual
	RENTA DE MOTOS Y AUTOMOVILES	\$ 365.00	
	PIZZERIAS	\$ 400.00	
CASAS DE CAMBIO	1500.00	Anual	
CENTRO NOCTURNO	\$ 365.00	Anual	
	\$ 2000.00	Anual	
VENDEDORES AMBULANTES	\$ 6000.00		
VENDEDORES PUESTOS SEMIFIJOS		Anual	
VENDEDORES TEMPORALES		Anual	
FARMACIAS	\$ 50.00	Anual	
CONSULTORIOS MEDICOS		Anual	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

LONCHERIAS Y JUGUERIAS	\$ 100.00	
RESTUARANT Y CAFETERIAS	\$ 50.00	Anual
LIBRERIAS		Anual
PAPELERIAS	\$ 750.00	
TAQUERIAS	\$ 800.00	Anual
TAQUERIAS CON VENTA DE	\$ 750.00	Anual
CERVEZA	\$ 700.00	Anual
CARNICERIAS		Anual
VIDEOS CENTROS	\$ 350.00	
TORTILLERIAS	\$ 500.00	Anual
TABIQUERAS Y BOQUERAS	\$ 350.00	Anual
CARPINTERIAS	\$ 450.00	Anual
DESPACHOS	500.00	
TALACHEROS	\$ 500.00	Anual
LAVADO DE AUTOS	\$ 350.00	Anual
TALLERES MECANICOS		Anual
LAVADO Y ENGRASADO DE AUTOS	\$ 600.00	
REFACCIONARIAS	\$ 750.00	Anual
GASOLINERAS	\$ 500.00	Anual
SALON DE USOS MULTIPLES	\$ 1000.00	Anual
ESTETICAS Y PELUQUERIAS	\$ 500.00	Anual
PANADERIAS y PASTELERIAS		
APARATOS DE SONIDO	\$ 400.00	Anual
CASAS DE AHORRO EMPEÑO Y PRÉSTAMOS.	\$ 750.00	Anual
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	\$ 300.00	Anual
CORRALONES	\$ 900.00	Anual
ESTACIONAMIENTOS	\$ 20000.00	Anual
TALLERES MECANICOS	\$ 10000.00	
HOTELES UNA ESTRELLA		
HOTELES DOS ESTRELLA	\$ 500.00	Anual
HOTELES TRES ESTRELLAS	\$ 350.00	Anual
HOTELES CUATRO ESTRELLA	\$ 300.00	Anual
HOTELES CINCO ESTRELLAS		Anual
MOTELES	\$ 2000.00	
ANUNCIOS ESPECTACULARES		Anual
	2% DEL VALOR DE LA RENTA	Anual
	\$ 3000.00	Anual





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

		\$ 1000.00	Anual
		\$ 1200.00	Anual
		2500.00	Anual
		3500.00	Anual
		5000.00	Anual
		7500.00	
			Anual
			Anual
		10000.00	
		5000.00	Anual
		10000.00	
<b>COMERCIAL ZONA "C"</b>			
<b>INDUSTRIAL</b>	TORTILLERIAS	\$ 500.00	Anual
	TABIQUERA Y BLOQUERA	\$ 730.00	Anual
	PLANTA DE ASFALTO	100,000.00	Anual
	PLANTAS CONCRETERAS	100,000.00	Anual
	CARPINTERIAS	\$ 350.00	Anual
	TRITURADORAS	\$ 60,000.00	Anual
<b>SERVICIOS</b>	TALLERES MECANICOS	\$ 730.00	Anual
	LAVADOS Y ENGRASADOS	\$ 600.00	Anual
	LAVADO DE AUTOS	\$ 350.00	Anual
	REPARACION DE TABLAS DE SURF	\$ 350.00	Anual
	RENTA DE BUGGIES	\$ 350.00	Anual
	TALACHEROS	\$ 350.00	Anual
	DESPACHOS	\$ 500.00	Anual
	CONSULTORIOS MEDICOS	\$ 800.00	Anual
	FARMACIAS	\$ 900.00	Anual
	PAPELERIAS	\$ 365.00	Anual
	TAQUERIAS	\$ 300.00	Anual
	REFACCIONARIAS	\$ 500.00	Anual
	VENTA DE ROPA	\$ 500.00	Anual
	ARTESANIAS	\$ 300.00	Anual
	GASOLINERAS	\$ 20000.00	Anual
	INTERNET Y CASSETAS TELEFONICAS	\$ 500.00	Anual
	HOSTALES	\$ 1000.00	Anual
	CABAÑAS, MOTELES Y HOTELES SIN	\$3000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

	CLASIFICACION		
	PURIFICADORAS DE AGUAS	\$ 1000.00	Anual
	RENTA DE MOBILIARIO	\$ 1500.00	Anual
	FERRETERIAS	\$ 1000.00	Anual
	ABARROTOS Y MISCELANEAS	\$ 400.00	Anual
	DEPOSITOS Y VINATERIAS	\$ 400.00	Anual
	VENTA DE MATERIAL INDUSTRIALIZADOS	\$ 1500.00	Anual

**Artículo 40.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la S.H.C.P.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
4. Comprobante de domicilio.
5. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
6. Copia del último pago predial.
7. En caso de ser extranjero copia del FM3.
8. Copia del contrato de arrendamiento.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**Artículo 41.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

3. Copia de licencia sanitaria actualizada, según sea el caso.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO OCTAVO  
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 42.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
Uso Doméstico	\$ 40.00	Mensual
Contratos	\$ 250.00	

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar re conexiones de agua potable de las redes a los predios que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Cambio de usuario	\$ 150.00
II. Re conexión a la red de agua potable	\$ 250.00

**CAPÍTULO NOVENO  
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

**Artículo 43.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 100.00
II. Libretas de salud.	\$ 100.00

**CAPÍTULO DECIMO  
OCUPACION VIA PÚBLICA**

**Artículo 44.-** Son objeto de estos productos la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio para el establecimiento de vehículo.

**Artículo 45.-** Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública los siguientes:

I.- Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquileres o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del municipio estarán sujetas a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.- Autos y camioneta en general	\$ 2.00	Diaria
2.- Camiones y autobuses en general	\$ 5.00	Diaria

II. Los propietarios de los establecimientos que ocupen superficie considerado como vía pública. (Banquetas) para exhibir sus productos, mercancías o servicios. Estarán sujetas a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.- Ocupación vía pública puesto fijo	\$ 30.00 por m2	Mensual
2.- Ocupación vía pública puesto semifijo	\$ 20.00 por m2	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 534

### TÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS

**Artículo 46.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Reintegros,
- VI. Cesiones, herencias y legados,
- VII. Donaciones,
- VIII. Adjudicaciones judiciales y administrativas;

### CAPÍTULO PRIMERO EN MATERIA DE INFRACCIONES DE TRANSITO MUNICIPAL

**Artículo 47.-** La determinación de las sanciones establecidas en el presente capítulo para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas Por infracciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el agente de Tránsito haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a las tablas contenidas en la fracciones VI y VII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 534

En los depósitos o encierros municipales las autoridades de la Dirección de Transito Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

II. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procuraran recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al reglamento de tránsito.

III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.

IV. La Dirección de Transito encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el reglamento de tránsito deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la tesorería municipal para su registro y determinación correspondiente.

V. Será obligación de los funcionarios y empleados de la Dirección de Transito Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas.

Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las autoridades fiscales municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Los empleados o funcionarios públicos que no remitan a la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

VI. Conforme a las atribuciones previstas por el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, el Director de Transito podrá recalificar las infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, debiendo solicitar a las autoridades fiscales analice y determine si es susceptible la modificación del crédito fiscal.

VII. Para el caso en que la autoridad fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del director de tránsito, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de computo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.

**VIII.** Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
- b) Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
- c) Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
- d) Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

**IX.** Las infracciones establecidas en la fracción X del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción.

**X.-** El Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado para que en el ejercicio fiscal 2011, impongan, perciban y recauden las infracciones al Reglamento de Tránsito, las cuales se sancionaran conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito del Municipio de santa María Colotepec Pochutla Oaxaca; de acuerdo a lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>Salario Mínimo General.</b>
<b><u>VEHÍCULOS</u></b>	<b>Mínimo - Máximo</b>
<b>1.- ACCIDENTES</b>	
Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las	5.10 - 10.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

<b>autoridades competentes</b>	
Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	3.40 - 6.80
Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	4.50 - 9.00
Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	10.20- 20.40
Por accidente con otro vehículo en marcha.	6.00 -12.00
Por accidente con vehículo estacionado	6.00 - 12.00
Por accidente con objeto fijo.	6.00 - 12.00
<b>2.- BOCINAS</b>	
Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	5.40 -10.80
<b>3.- CIRCULACIÓN</b>	
Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	7.50 - 15.00
Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	5.00 - 9.00
Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	4.50 - 9.00
Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	4.50 - 9.00
Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	6.00 - 10.80
Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	12.00- 24.00
Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5.00 - 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	7.50 - 15.00
Por circular en sentido contrario.	10.00- 18.00
Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros	6.00 - 12.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

vehículos.	
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	3.00- 6.00
Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	4.50- 9.00
Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	4.50 - 9.00
Por rebasar vehículos por el acotamiento.	7.50 - 15.00
Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	4.50 - 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	4.50 - 9.00
Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	4.50- 9.00
Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	4.50 - 9.00
Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	4.50- 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5.50 - 10.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	5.50- 10.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	4.50 - 9.00
Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	5.00 - 9.00
Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	4.50 - 9.00
Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	4.50 -9.00
Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	4.50 - 9.00
Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros	7.50 - 15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

del riel más cercano del cruce de ferrocarril.	
Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	5.00 - 9.00
Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	4.50 - 9.00
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	7.50 - 15.00
Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	4.50 - 9.00
Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	4.50 - 9.00
Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	4.50 - 9.00
Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	6.00-12.00
Falta de permiso para circular en caravana.	5.00 - 9.00
Por darse a la fuga.	6.00- 12.00
Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	5.00 - 9.00
<b>4.- COMBUSTIBLE</b>	
Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	4.50 - 9.00
<b>5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD</b>	
Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	20.00 – 32.20
<b>6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES</b>	
Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	6.00 - 12.00
Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	10.00 – 17.00
Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	8.00 – 16.00
Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	8.00 – 16.00
Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	6.00 - 12.00
Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se	6.00- 12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	
Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	4.50 - 9.00
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	7.50 - 15.00
Por manejar sin precaución.	6.00 - 12.00
Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	15.00 - 25.00
Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	15.00- 25.00
Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	7.00 - 12.00
Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	8.00- 15.00
por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	8.00 - 15.00
Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	15.00 - 30.00
Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	10.00 – 17.00
Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	10.00 – 17.00
Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	8.00 -15.00
Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	20.00 – 32.00
Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	8.00 - 15.00
Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de Infracción.	5.00 - 9.00
Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	20.00 – 32.00
Por segunda vez.	40.00 – 62.00
Por tercera vez.	60.00 – 92.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	20.00 – 32.00
Por segunda vez.	40.00 – 62.00
Por tercera vez.	60.00 – 92.00
Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	20.00 – 32.00
Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6.00 - 12.00
Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	8.00 – 15.00
Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	12.00 - 20.00
Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	10.00 -17.00
Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	6.00 – 12.00
Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	10.00 – 17.00
Por circular con las puertas abiertas.	5.00 – 10.00
Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5.00 - 9.00
Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	5.00 - 9.00
Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	5.00 - 9.00
Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	10.00 – 17.00
Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	5.00 - 9.00
Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	12.00 - 24.00
Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	6.00 – 12.00
Por no detenerse a una distancia segura.	5.00- 9.00
por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5.00 - 9.00
Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	3.00 - 6.00
por falta de luces de galibo o demarcadora.	3.00 - 6.00
Por traer faros en malas condiciones.	5.00 - 9.00
<b>7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES</b>	
No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas	13.00 - 26.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

señaladas.	
No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	13.00- 26.00
Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	10.00 - 33.00
No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	15.00 - 33.00
Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	10.00 - 33.00
Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	6.00 - 12.00
<b>8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS</b>	
Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	5.00 - 9.00
Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	8.00 - 15.00
Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	8.00 - 15.00
Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	6.00 - 12.00
Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	10.00 - 17.00
Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	8.00 - 15.00
Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3.00- 6.00
Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	5.00 - 9.00
Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	5.00 - 9.00
Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	5.00 - 9.00
Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	5.00 - 9.00
Por traer un sistema de dirección defectuoso.	4.00 - 8.00
Por traer un sistema de frenos defectuoso.	4.00 - 8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	4.00 - 8.00
Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	5.00 - 9.00
Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	5.00 - 9.00
Luz baja o alta desajustada.	3.00 - 6.00
Falta de cambio de intensidad.	3.00 - 6.00
Falta de luz posterior de placa.	3.00 - 6.00
Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	5.00 - 9.00
Sistema de freno de mano en malas condiciones.	4.00 - 8.00
Por carecer de silenciador de tubo de escape.	5.00 - 9.00
Limpia parabrisas en mal estado.	3.00 - 6.00
<b>9.- ESTACIONAMIENTO</b>	
Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	5.00 - 9.00
Por estacionarse en lugares prohibidos.	6.00 - 12.00
Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	6.00 - 12.00
Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	5.00- 9.00
Por estacionarse en más de una fila.	6.00 - 12.00
Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	6.00 - 12.00
Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	6.00 - 12.00
Por estacionarse en sentido contrario.	5.00- 9.00
Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	6.00 - 12.00
Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	6.00 - 12.00
Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	15.00 - 30.00
Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	6.00 - 12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6.00 – 12.00
Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	6.00 – 12.00
Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5.00 - 12.00
Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6.00 – 12.00
Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.	6.00 – 12.00
Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	6.00 - 12.00
Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	8.00 – 15.00
Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	6.00 - 12.00
Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	6.00 – 12.00
Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	6.00- 12.00
Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	4.00 – 8.00
Por estacionarse en cajones para discapacitados.	15.00 - 30.00
Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	4.00 - 8.00
Por abandonar vehículos en la vía pública.	10.00 – 17.00
Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	6.00 – 12.00
Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	6.00 – 12.00
<b>10.- DISCAPACITADOS</b>	
Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	5.00 - 9.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 534

<b>11.- OBSTÁCULOS</b>	
Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	5.00 - 9.00
Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	5.00 - 9.00
<b>12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR</b>	
Por circular sin ambas placas.	9.00 - 18.00
Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	9.00 - 18.00
Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	6.00 - 12.00
Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	5.00 - 9.00
Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	8.00 - 15.00
Placa sobrepuesta o alterada	9.00 - 18.00
<b>13.- SEÑALES</b>	
Por no obedecer las señales preventivas	5.00 - 9.00
Por no obedecer las señales restrictivas.	5.00 - 9.00
Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	9.00 - 18.00
Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	5.00 - 9.00
Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto.	6.00 - 12.00
Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6.00 - 12.00
<b>14.- TRANSPORTES DE CARGA</b>	
Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	10.00 - 17.00
Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	5.00 - 9.00
Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales	8.00 - 15.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	
Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	8.00 - 15.00
Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	8.00 - 15.00
Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	5.00 - 9.00
Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	5.00 - 9.00
Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	5.00 - 9.00
Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	8.00 - 15.00
Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	5.00 - 9.00
Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	8.00 - 15.00
Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	5.00 - 9.00
<b>15.- VELOCIDAD</b>	
Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	4.00 - 8.00
Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4.00 - 8.00
Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	6.00 - 12.00
Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	10.00 - 17.00
Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	5.00- 9.00
Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	10.00 -17.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 534

Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	5.00- 9.00
Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	5.00 – 9.00
Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	5.00 – 9.00
Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	15.00 – 30.00
<b>16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS</b>	
Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	15.00 - 45.00
Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	15.00 - 45.00
Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	15.00 – 45.00
Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	15.00 – 30.00
Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	15.00 – 30.00
Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	15.00 – 30.00
Por hacer reparaciones en la vía pública.	15.00 – 30.00
Por no transitar por el carril derecho.	15.00 – 30.00
Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	15.00 – 30.00
Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	15.00 – 45.00
Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	5.00 – 9.00
Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	15.00 – 30.00
Por transportar más pasajeros de los autorizados.	15.00 – 30.00
Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	5.00 – 9.00
<b>17. TAXIS</b>	
Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	5.00 – 9.00
Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	15.00 – 30.00
Por no respetar las tarifas establecidas.	15.00 – 30.00
Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	15.00 – 30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	5.00 – 9.00
Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	5.00 – 9.00
Por no exhibir la póliza de seguros.	5.00 – 9.00
Por utilizar la vía pública como terminal.	8.00 – 15.00
Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	6.00 – 12.00
Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6.00 – 12.00
<b>MOTOCICLISTAS</b>	
Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	6.00 - 12.00
Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3.00- 6.00
Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	8.00 - 15.00
<b>1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)</b>	
Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	5.00 - 9.00
Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	4.00 - 8.00
Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	4.00 – 8.00
Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5.00 – 9.00
Por circular en sentido contrario.	8.00 – 15.00
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	3.00 - 6.00
Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	4.00 - 8.00
Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	6.00 - 12.00
Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6.00 - 12.00
Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	3.00 - 6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	5.00 - 9.00
Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	5.00 - 9.00
Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5.00 - 9.00
Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	5.00 - 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5.00 - 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	5.00 - 9.00
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	5.00 - 9.00
Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	5.00 - 9.00
Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	5.00 - 9.00
Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	6.00 - 12.00
Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	6.00 - 12.00
Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	6.00 - 12.00
Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	6.00 - 12.00
Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	20.00 - 32.00
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5.00 - 10.00
Por manejar sin precaución.	6.00 - 12.00
Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	9.00 - 18.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	9.00 - 15.00
Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	9.00 - 15.00
Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	6.00 - 12.00
Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	5.00 - 9.00
Por conducir en estado de ebriedad	20.00 - 32.00
Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	20.00 - 32.00
Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	6.00 - 12.00
Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	6.00 - 12.00
Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	12.00 - 20.00
Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.00 - 12.00
Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	4.00 - 8.00
Por no circular por el centro del carril.	4.00 - 8.00
<b>2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)</b>	
Por estacionarse en lugares prohibidos.	5.00 - 9.00
Por estacionarse en más de una fila.	4.00 - 8.00
Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	4.00 - 8.00
Por estacionarse en sentido contrario.	5.00 - 9.00
Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	5.00 - 9.00
Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5.00 - 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	4.00 - 8.00
Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	5.00 - 9.00
<b>3.- LUCES (MOTOS)</b>	
Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	5.00 - 9.00
Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido.	5.00 - 9.00
Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	5.00 - 9.00
Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	4.00 - 8.00
Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	8.00 - 15.00
Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	4.00 - 8.00
<b>4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)</b>	
Por circular sin placas.	6.00 - 12.00
Por no portar la tarjeta de circulación.	8.00 - 15.00
<b>5.- SEÑALES (MOTOS)</b>	
Por no obedecer las señales preventivas.	5.00 - 9.00
Por no obedecer las señales restrictivas.	6.00 - 12.00
Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	8.00 - 12.00
Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	8.00 - 15.00
<b>6.- VELOCIDAD (MOTOS)</b>	
Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	5.00 - 9.00
Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	5.00 - 9.00
Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	5.00 - 9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	6.00 – 12.00
Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	5.00 – 9.00
Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada Operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	5.00 - 9.00
por realizar actos de acrobacia	6.00 – 12.00
<b>CICLISTAS</b>	
Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	3.00 - 6.00
Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	3.00 - 6.00
Por no respetar las señales de los semáforos.	3.00 - 6.00
Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	2.00 - 4.00
Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	5.00 - 9.00
Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3.00 - 6.00
Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	5.00 - 9.00
<b>CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL</b>	
Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad.	2.00- 5.00
Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	2.00–5.00
Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	5.00-9.00
Por transitar fuera de la zona autorizada.	6.00-12.00
Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	6.00-12.00

XI.- El Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

de lo establecido en la fracción que antecede para que en el ejercicio fiscal 2011 impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:

<b>CONCEPTO</b>	<b>Salario Mínimo General.</b>
Por atropellamiento de personas	17.00 - 34.00
Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	7.50 - 15.00
Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	6.00 - 12.00
Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	6.00 - 12.00
Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	4.50- 9.00
Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	5.00 - 9.00
Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	5.00 - 9.00
Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	5.00 - 9.00
Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	8.00 - 15.00
Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	5.00 - 9.00
Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	5.00 - 9.00
Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	5.00 - 9.00
Por caída de personas.	15.00 - 30.00
Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	3.00 - 6.00
Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	15.00 - 30.00
Por atropellamiento de semovientes	6.00 - 12.00
Por atropellamiento de ciclistas	15.00 - 25.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 534

Por accidente por volcadura.	6.00 – 12.00
Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	6.00 – 12.00
Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4.00 - 8.00
Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	5.00 - 9.00
Atropellamiento (motos).	10.00 - 20.00
Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	3.00 - 6.00

Así mismo las autoridades fiscales aplicaran los descuentos previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio de santa María Colotepec, Pochutla Oaxaca

### CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

**Artículo 48.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Falta Administrativa	\$ 300.00
II. Escándalo en vía publica	\$ 1000.00
III. Faltas a la moral	\$ 500.00
IV. Grafiti.	\$ 500.00
V. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 300.00

**Artículo 49.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 534

### CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

**Artículo 50.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

### CAPÍTULO CUARTO ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

**Artículo 51.-** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 52.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

### CAPÍTULO QUINTO DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

**Artículo 53.-** Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciban los Municipios por concepto de:

- I. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.
- II. Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre.

### TÍTULO QUINTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 54.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 534

de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### TÍTULO SEXTO APORTACIONES FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 55.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### TÍTULO SEPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 56.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**Artículo 57.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el primero de Enero de dos mil once, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 534

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San  
Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 06 de julio de 2011.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, slanted lines.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA  
PRESIDENTA.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular loop at the beginning.

DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ  
SECRETARIA.

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style.

DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS  
SECRETARIA.